

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 17 de julio de dos mil veintidós (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante auto No. 272 del 06 de julio de 2021, secuencia 30 del expediente digital). Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 1132

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Mediante Auto del 272 del 6 de mayo de 2022 (secuencia 30), se dispuso remitir el proceso a la Contadora del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se efectúe la liquidación del crédito en el presente asunto, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación, visible en la secuencia 027, conforme con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 425 del 1 junio de 2021 (secuencia 15), y como quiera que ha transcurrido un término prudencial y al momento no se cuenta con dicha liquidación, el Despacho ordenará oficiar nuevamente al Contador asignado para que se sirva remitir lo pertinente, así mismo, se remitirá el link del expediente donde consta la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada ejecutante el 4 de julio de 2023 (secuencia 59), de la cual se corrió el debido traslado por la secretaria del Juzgado (secuencia 60).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito dispuesta mediante Auto que ordenó seguir adelante con la

ejecución No. 425 del 01 de junio de 2021, el cual fue remitido al contador a través de correo electrónico conforme a lo ordenado en Auto No. 272 del 06 de mayo de 2022, (secuencia 030 del expediente digital). Líbrese la comunicación de respectiva.

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto donde puede consultarse la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Cag.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3cf058a38f1ecc6610bc1472727271f9d772542f01c1bdfa059418e4628523**

Documento generado en 17/07/2023 07:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 17 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitando el decreto de unas medidas cautelares (secuencia 57). Así mismo, se informa que esta instancia remitió el link del expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante el día **7 de octubre de 2022**, para el conocimiento del trámite impartido a la referida medida, pero posterior a ello dicho extremo remitió correo electrónico el día 23 de mayo de 2023, en el que consultaba sobre el decreto de las mismas. Por último, se informa que en la secuencia 54 se encuentra poder presentado por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1130

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00032-00
EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESO: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, visible en la secuencia 57, incoada por la parte ejecutante y el poder presentado por la apoderada de la parte ejecutada Distrito de Buenaventura.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto 552 del 2 de julio de 2021 (índice 18 del expediente digital), este Despacho ordenó:

(...)"

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el DISTRITO DE BUENAVENTURA – NIT 890399045-3, en cuentas de ahorros o corrientes de las siguientes entidades financieras:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO DE OCCIDENTE	030885776	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885347	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030247027	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030877013	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030219711	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030895668	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030245631	CORRIENTE
BANCO DE OCCIDENTE	030906523	AHORRO
BANCO DE OCCIDENTE	030885727	AHORRO

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA con Nit. 890399045-3, tenga o llegare a tener en las entidades financieras Bancolombia, Bancoomeva, Banco popular, Av villas, Davivienda, Banco Agrario, Bogotá y Banco Caja Social por cualquier concepto.

TERCERO: Limitar la medida de embargo en la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CATRO PESOS M/ CTE (\$189.805.254,00)** de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, persona jurídica identificada en precedencia, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECIFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMAS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY 1551 CITADA EN PRECEDENCIA.

CUARTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

QUINTO:LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

(...)"

Por auto Interlocutorio No. 272 del 6 de mayo de 2022¹, el Despacho ordenó **ESTAR** a lo resuelto en el auto No. 552 del 02 de julio de 2021, visto en la secuencia 18 del expediente digital, como también se dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: OFICIAR al Director de Operaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que certifique el carácter de inembargabilidad de las cuentas bancarias que registra la entidad ejecutada en el **BANCO DE OCCIDENTE**, que obra en secuencia 22 del expediente digital, como también en el oficio 503 del 12 de julio de 2021, a fin de que se sirva certificar si las cuentas allí relacionadas comportan el carácter de inembargabilidad:

TERCERO: REQUERIR bajo los apremios de ley a las entidades financieras que no han dado respuesta a la orden de embargo decretada en el Auto 552 del 02 de julio de 2021 (secuencia 18 del expediente digital). Por secretaría del Juzgado LIBRAR los oficios respectivos y remitirlos a la parte ejecutante para que de trámite a los mismos y allegue las constancias pertinentes al expediente.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN, de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

ENTIDAD BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	DENOMINACIÓN
BANCO AGRARIO	469633001322	Ahorros	Recuperación Cartera
BANCO AGRARIO	469633000555	Ahorros y/o corriente	
BANCOOMEVA S.A.	110101863701	Ahorros	Impuesto predial
BACO BBVA	56300172030	Ahorros	Impuesto Predial
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483277	Ahorros	Uso playas bajameres
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483202	Ahorros	Impuesto Predial
BANCO DE BOGOTA S.A.	186564092	Ahorros	Impuesto industria y comercio
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483194	Ahorros	Impuesto industria y comercio

¹ Secuencia 30.

BANCO DE BOGOTA S.A.	186563524	Ahorros	Arrendamientos
BANCO DE BOGOTA S.A.	186564084	Ahorros	Impuesto predial
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483269	Ahorros	Arrendamientos
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483293	Ahorros	sobretasa combustible
BANCO DE BOGOTA S.A.	186081489	Corriente	Usos playa bajamares
BANCO DE BOGOTA S.A.	186080313	Corriente	Municipio de Buenaventura - Impuesto teléfono
BANCO DE BOGOTA S.A.	186563565	Ahorros	Utilización playas y bajamares
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	24042551212	Ahorros	Impuesto predial
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	24042561839	Ahorros	Impuesto industria y comercio
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	24042549822	Ahorros	Retención industria y comercio
BANCO DAVIVIENDA S.A.	216000755878	Ahorros	Industria y comercio
BANCO DAVIVIENDA S.A.	216000755886	Ahorros	Impuesto predial
BANCO DAVIVIENDA S.A.	111566501	Ahorros	Tesorería municipal
BANCO DAVIVIENDA S.A.	111059671	Corriente	Recursos propios
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	1001033201	Ahorros	Pignoración crédito
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	1001143603	Ahorros	Recursos invias
BANCO DE OCCIDENTE SA	030885776	Ahorros	Impuesto predial
BANCO DE OCCIDENTE SA	030885784	Ahorros	Impuesto industria y comercio
BANCO DE OCCIDENTE SA	030906523	Ahorros	Muelle turistico
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483251	Ahorros	Municipio de Buenaventura - Otra participación SPRBUN
BANCO DE BOGOTA S.A.	186483269	Ahorros	Arrendamientos

BANCO DE BOGOTÁ S.A.	186525648	Ahorros	Comodato lote zona franca
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	186268538	Ahorros	Impuesto vehículo
BANCO AV VILLAS S.A	487016016	Ahorros y/o Corriente	
BANCO AV VILLAS S.A	487012254	Ahorros y/o Corriente	
BANCO AV VILLAS S.A	487016008	Ahorros y/o Corriente	
BANCO AV VILLAS S.A	487012288	Ahorros y/o Corriente	
BANCO AV VILLAS S.A	481880340	Ahorros y/o Corriente	
BANCO AV VILLAS S.A	487017741	Ahorros y/o Corriente	
BANCO BBVA S.A	563001172030	Ahorros y/o Corriente	
BANCO BBVA S.A	56300172014	Ahorros y/o Corriente	
BANCO BBVA S.A	1980324824	Ahorros y/o Corriente	
BANCO BBVA S.A	198503286	Ahorros y/o Corriente	
BANCO BBVA S.A	563172022	Ahorros y/o Corriente	
BANCO BBVA S.A	5630100005255	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84294573116	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84276995598	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84277154791	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84240062080	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84399535106	Ahorros y/o Corriente	

BANCOLOMBIA S.A.	84240061256	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84206550766	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84294573886	Ahorros y/o Corriente	
BANCOLOMBIA S.A.	84294573118	Ahorros y/o Corriente	
BANCO DE BOGOTÁ S.A	186483202	Ahorros y/o Corriente	
BANCO DE BOGOTÁ S.A	186564084	Ahorros y/o Corriente	
BANCO DE BOGOTÁ S.A	186483194	Ahorros y/o Corriente	
BANCO DE BOGOTÁ S.A	186564092	Ahorros y/o Corriente	

QUINTO: Limitar las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de (\$150.000.000,00), CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, atendiendo las indicaciones del CGP, señaladas en la parte motiva de este proveído.

HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHAS MEDIDAS SE HARÁN EFECTIVAS, SOLAMENTE SI LOS DINEROS OBTENIDOS POR DICHAS ENTIDADES, NO HACEN PARTE O NO TIENEN LA CALIDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LAS QUE SON INEMBARGABLES Y LOS DEMÁS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 594 DEL C.G.P. Y PÁRAGRAFO 2º ARTICULO 195 DEL CPACA.

SEXTO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deben hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

(...)"

Frente al decreto de la medida las entidades bancarias dieron respuesta en los siguientes términos:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
BANCO POPULAR	No registró el embargo por Recursos inembargables (secuencia 35).
BANCO BBVA	No aplicó el embargo, las cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad. (Secuencia 36).
BANCO DE OCCIDENTE	No aplicó la medida por recursos inembargables. (Secuencia 37).
BANCOLOMBIA S.A.	No aplicó la medida por recursos inembargables. (Secuencia 39 y 40).
BANCO CAJA SOCIAL	No registró el embargo, por presentar embargos anteriores (secuencia 41).
BANCO AV VILLAS	No aplicó el embargo, por soportes de inembargabilidad. (Secuencia 44).
BANCO DAVIVIENDA	Indica que los recursos son de carácter inembargable. (Secuencia 46).
BANCOOMEVA S.A.	Informa que los recursos se encontraban embargados por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura. (Secuencia 52 y 56.)
BANCO POPULAR	En un nuevo oficio, Informó que procedió aplicar la medida de cautelar de embargo. (Secuencia 53).

Las anteriores respuestas, fueron puestas en conocimiento a la apoderada de la parte ejecutante con Auto de Sustanciación No. 308 del 24 de junio de 2022, secuencia 47.

Luego, mediante escrito obrante en la secuencia 57 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante nuevamente solicita que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A., bajo la consideración de que debe aplicarse la excepción de

inembargabilidad presupuestal, toda vez que, el título objeto del presente asunto es una sentencia judicial que reconoció derechos laborales.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

Y sobre el trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 de la aludida normatividad que:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Ahora bien, debe precisar el Despacho que el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021², respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena³ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

² H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

12. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones". (subrayas propias del Despacho).*

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022⁴, señaló:

2) *En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) *La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) *La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias**, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

3) *La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*

...

6) *Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles*

⁴ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial.” (se destaca).

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como quiera que en el caso bajo estudio se pretende el pago de una obligación emanada de la **sentencia No. 094 del 28 de junio de 2019 (secuencia 01 fl 7 y ss.)**, proferida por este Despacho dentro del proceso singularizado con el radicado No. **76109333300120180009900**, resulta procedente la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, pues el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, se procederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las referidas entidades bancarias y como quiera que en la presente ejecución se libró mandamiento por un valor de **\$94.902.627**, dicha medida se limitará a la suma de **\$189.805.254**, suma que podrá ser modificada por este Despacho con las actualizaciones del crédito respectivas.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, también se dispondrá que una vez obtenidas las respuestas de la medida por las entidades bancarias, se proceda por intermedio de la Secretaria del Juzgado de manera inmediata al envío de las mismas al canal digital de abogada de la parte ejecutante.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, para que represente los intereses del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que el memorial poder visible en la secuencia 54, además, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el link de este proceso al canal digital de la mencionada abogada, conforme con la solicitud elevada en la secuencia 58.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con NIT. 890.399.045-3, en las siguientes entidades bancarias:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
- **BANCOOMEVA S.A.**
- **BANCO BBVA S.A.**
- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
- **BANCO POPULAR S.A.**
- **BANCO AV VILLAS S.A.**
- **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **\$189.805.254**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones indicando el límite de los valores a embargar y retener por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y portadora de la T.P. No. 259892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 54 del expediente digital.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Juzgado, **REMITIR** el link del este proceso al canal digital de la abogada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CAG

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df559e872cca02118cb624b38fecf6da92303899892de07c327927a7d678df0**

Documento generado en 17/07/2023 07:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de cesión del crédito de la sentencia No. 0031 de fecha 27 de marzo de 2020 y la sentencia de segunda Instancia No. 109 de fecha 28 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1125

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00149-00
DEMANDANTE: ELVER ROMAÑA BEJARANO (Cedió el crédito al Doctor WILLIAM CAÑON VELANDIA)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la cesión del crédito presentada por la parte demandante (índice 10 y 11 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 842 del 3 de noviembre de 2022, esta instancia ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor ELVER ROMAÑA BEJARANO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES¹.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante el día 03 de febrero de 2023, remitió vía correo electrónico memorial informando la cesión del crédito de los derechos reconocidos en la sentencia No. 0031 de fecha 27 de marzo de 2020

¹ Ver índice 03 expediente digital.

proferida por este Despacho y la sentencia de segunda Instancia No. 109 de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca², a través del contrato suscrito entre el ejecutante **ELVER ROMAÑA BEJARANO** y el doctor **WILLIAM CAÑON VELANDIA** donde se pactaron las siguientes cláusulas³:

“(…)

Nosotros, **ELVER ROMANA BEJARANO C.C. No. 11'805.101 de Riosucio (Choco)**, actuando como **CEDENTE**, **WILLIAM CARON VELANDIA C.C. 79 583.746 de Bogotá**, actuando como **CESIONARIO**, bajo la autonomía de la voluntad, nos permitimos manifestar al despacho que por el presente documento realizamos **CONTRATO DE VENTA- CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado con efectos en vía judicial y extrajudicial, y que se rige por las siguientes cláusulas: **PRIMERA, OBJETO.** - Que por medio de este instrumento **EL CEDENTE** transfiere **AL CESIONARIO** de manera irrevocable y a título de venta el 100% de todos los derechos de crédito contenidas en los títulos judiciales Sentencias de Primera Instancia No. 0031 de fecha 27 de marzo del año 2020 del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y Sentencia de Segunda Instancia No. 109 de fecha 28 de octubre del año 2021 del Tribunal Administrativa del Valle del Cauca, proferidas en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral con radicado **76109333300120170004700** contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme conforme a las constancias proferidas el pasado 09 de diciembre del año 2021 y 05 de mayo del año 2022 expedidas por las secretarías del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, respectivamente, Que el Vendedor Cedente y el Comprador Cesionario conocen en su integridad el trámite administrativo de pago de sentencia radicado ante el Ministerio de Defensa Nacional desde el día 18 de noviembre del año 2021 el cual fue aprobado por dicha entidad sin ninguna novedad **pero vencidos los términos legales se encuentra impago a la fecha**, y por tanto tales obligaciones judiciales contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional son objeto de ejecución ante el Juzgado Primero Administrativo Mixto Oral de Buenaventura dentro del proceso ejecutivo acumulado con radicado **76109333300120220014900** acorde con el Mandamiento Ejecutivo de fecha 03 de noviembre del año 2022 proferido por el proceso y que forma parte integrante de la presenta cesión. **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL CREDITO EJECUTADO.** EL CEDENTE manifiesta que la cesión que se instrumentaliza con el presente contrato incluye el capital y todo tipo de intereses generados y que se generen por las obligaciones contenidas en los títulos sentencias judiciales y constancias de ejecutoria antes enunciadas y el expediente del proceso ejecutivo con radicado **76109333300120220014900** y su mandamiento ejecutivo cuyos originales se encuentran en el expediente de la cual es conocedora la entidad ejecutada y el mismo despacho judicial por ser este último custodio del expediente original declarativo y ejecutivo antes referenciados, y por tanto el cedente garantiza que el 100% de los derechos de crédito contenidos en la demanda ejecutiva acumulada con anexos y Mandamiento ejecutivo, ejecutados que son objeto de la cesión, mandamiento ejecutivo que fue notificado a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Obligaciones litigiosas el día 08 de diciembre del año 2022 vía digital desde el correo electrónico

² Ver índice 02 expediente digital.

³ Ver índice 11 expediente digital.

*Esjuresp@gmail.com al correo **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co** y que por tanto están a la fecha impagos y vigentes. **TERCERO VINCULACIÓN.**- Que el derecho de crédito objeto de venta - cesión del cual aquí se dispone recae sobre el 100% de todos los derechos que se reconocen en los fallos judiciales mencionados y ejecutados, y su Mandamiento Ejecutivo y demás derechos a futuro derivados de la acción judicial ejecutiva como las costas y agencias en derecha, entre otros, y que por tanto, en caso que se requiera, el cedente se compromete a suscribir el o los documentos que se requiera en vía jurisdiccional o administrativa respecto de la presente venta - cesión de derechos de crédito. **CUARTO. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.**-EL CEDENTE responde al CESIONARIO de to existencia de los derechos de crédito y del proceso ejecutivo acumulado con el radicado antes referenciado, que son objeto de cesión por el presente Instrumento, y declara no haberlos enajenado antes, por tanto responderá civil y penalmente en caso de darse algún fraude como cedente, empero, no responde por el resultado del proceso ejecutivo. **QUINTO, AUTORIZACION.**-El cedente conoce del proceso ejecutivo acumulado ante el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, y aceptan que el cesionario queda autorizado a partir de la fecha para solicitar de manera autónoma en vía judicial y/o administrativa el reconocimiento de su calidad de cesionario, y continuar utilizando la vía que considere procedente para la obtención en su favor de todas las declaraciones y sentencias judiciales y procesos derivados de in presente cesión dentro del proceso ejecutivo acumulado, e igualmente del pago de los derechos de crédito y/o que los títulos judiciales sean constituidos a su nombre como cesionario y/o pagados en cuenta a su nombre y favor, aceptando el cedente y el cesionario por tanto la venta y compra de los derechos de crédito en la forma convenida. **SEXTA-CONFORMIDAD**-En conformidad las partes se declaran a partir de la fecha mutuamente a paz y salvo con la presente cesión, y se comprometen a radicarlo ante la autoridad judicial que adelanta el proceso ejecutivo acumulado, renunciado a términos favorables de ejecutoria del Auto que acepte la cesión de derechos de crédito dentro del procesos ejecutivo, y para el afecto suscriben al presente contrato a los tres (03) días del mes de febrero del año 2023 ante notario en la ciudad de Bogotá para todos los efectos legales.*

Finalmente, visible en el índice 10 del expediente digital, obra correo electrónico remitido el día 03 de febrero de 2023, desde el correo electrónico esjuresp@gmail.com, con destino a los siguientes canales digitales: usuarios@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, presocialesmdn@mindefensa.gov.co, y presocialesmdn@mindefensa.gov.co, contactenos@divri.gov.co.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El contrato de cesión de crédito, es un acuerdo por el cual el derecho crediticio para del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea afectada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido)⁴.

Al respecto el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, señala sobre la cesión del crédito:

⁴ Ver portal https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=cesion_creditos

“ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Texto original.

ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Ley 57 de abril 15 de 1887 – Código Civil Colombiano 317.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ARTICULO 1964. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 1966. LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

En dicho sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado⁵:

“...Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al

⁵Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la jímia del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión."

De lo anterior, se infiere que para que opere la cesión de derechos sobre un crédito, debe constar por escrito en forma expresa la cesión, firmada por el cedente; y el traslado del crédito solo se surte con la entrega del título; no obstante, la misma solo surte efectos contra el deudor, cuando se le notifica dicha cesión; quien podrá aceptarla si a bien lo tiene.

En el caso concreto, se tiene que fue allegado al Despacho con el memorial de cesión del crédito reconocido en la sentencia No. 0031 de fecha 27 de marzo de 2020 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda Instancia No. 109 de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el señor **ELVER ROMAÑA BEJARANO** y el señor **WILLIAM CAÑON VELANDIA** con lo que se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión del Crédito.

Respecto al requisito de notificación de la cesión del crédito al deudor, se advierte que el contrato de cesión fue enviado al demandando el día 03 de febrero de 2023 (secuencia 10 del expediente digital), sin que dicha entidad se pronunciara al respecto, con lo cual se entiende cumplido dicho requisito.

Así las cosas, en los términos indicados en el artículo 1960 del Código Civil se tendrá por notificado en debida forma la **CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO** contenido en la sentencia No. 0031 de fecha 27 de marzo de 2020 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda Instancia No. 109 de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que hace el señor **ELVER ROMAÑA BEJARANO** al señor **WILLIAM CAÑON VELANDIA**, la cual surtirá plenos efectos legales frente al cesionario como nuevo acreedor.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma la **CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO** contenido en la sentencia No. 0031 de fecha 27 de marzo de 2020 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda Instancia No. 109 de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que hace el señor **ELVER ROMAÑA BEJARANO** al señor **WILLIAM CAÑON VELANDIA**, la cual surtirá plenos efectos legales frente al cesionario como nuevo acreedor

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1ce8a52ebb270981968029f7195e6ec9272f540beb0d62e359d34b95be2f2**

Documento generado en 17/07/2023 05:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>